



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4050-SPA-3172

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 4 4 6 5 -2023

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

25 SEP 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-4050-SPA-3172 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El ruido generado por la música y la presunta contravención al uso de suelo por una chelería de nombre "La Cavaca", la cual opera de martes a domingo (...) dan servicio de martes a domingo de 15:00 horas a 1:00 o 2:00 a.m. del día siguiente (...)* [ubicación de los hechos: Avenida Tláhuac número 4337, local 6, Plaza Comercial San Marino, colonia Lomas Estrella segunda sección, Alcaldía Iztapalapa].

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, por lo que admitió a investigación la denuncia relativa a la presunta contravención al uso del suelo y emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil ubicado en Avenida Tláhuac número 4337, local 6, Plaza Comercial San Marino, colonia Lomas Estrella segunda sección, Alcaldía Iztapalapa.

#### En materia de contravención al uso de suelo

Al respecto, los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4050-SPA-3172

No. Folio: PAOT-05-300/200-14465-2023

En este sentido, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizó una consulta electrónica en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la finalidad de conocer la zonificación y los usos de suelo permitidos para el domicilio referido en la denuncia; siendo el caso que, para el predio ubicado en Avenida Tláhuac número 4337, colonia Lomas Estrella, Alcaldía Iztapalapa, le aplica una zonificación H2/40 (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), mismo que dentro de los usos permitidos no se contempla actividades relacionadas con "chelerías" u otra actividad relacionado a venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-13546-2023 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEACDMX), llevar a cabo una visita de verificación en materia de uso de suelo al inmueble objeto de denuncia, y en su caso, imponga las medidas cautelares y sanciones procedentes.

**En materia de emisiones sonoras**

Al respecto, el artículo 123 de la entonces Ley Ambiental de Protección en el Distrito Federal vigente al momento en que se presentó la denuncia, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes; por lo que los propietarios de fuentes que generen estas emisiones, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

En este sentido, es de señalar que considerando que el uso de suelo que se le está dando al inmueble objeto de la presente denuncia se encuentra prohibido, en consecuencia no debería estarse ejerciendo la actividad de venta de bebidas alcohólicas en el predio en cuestión, por lo que corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, determinar las infracciones, medidas de seguridad y sanciones correspondientes.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que esta entidad solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano al establecimiento mercantil ubicado en Avenida Tláhuac número 4337, local 6, Plaza Comercial San Marino, colonia Lomas Estrella segunda sección, Alcaldía Iztapalapa.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizó una consulta electrónica en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la finalidad de conocer la zonificación y los usos de suelo permitidos para el domicilio referido en la denuncia; siendo el caso que, para el predio ubicado en Avenida Tláhuac número 4337, colonia Lomas Estrella, Alcaldía Iztapalapa, le aplica una zonificación H2/40 (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), mismo que dentro de los usos permitidos no se contempla actividades relacionadas con "chelerías" u otra actividad relacionado a venta y consumo de bebidas alcohólicas.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4050-SPA-3172

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14465 -2023

- Mediante oficio PAOT-05-300/200-13546-2023 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEACDMX), llevar a cabo una visita de verificación en materia de uso de suelo al inmueble objeto de denuncia, y en su caso, imponga las medidas cautelares y sanciones procedentes.
- Considerando que el uso de suelo que se le está dando al inmueble objeto de la presente denuncia se encuentra prohibido, en consecuencia no debería estarse ejerciendo la actividad de venta de bebidas alcohólicas en el predio en cuestión, por lo que corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, determinar las infracciones, medidas de seguridad y sanciones correspondientes

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG